

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Mayo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia sopena de rechazo, se subsane:

- 1.- Dado estricto cumplimiento a lo normado en el inciso cuarto del artículo 6) del Decreto Legislativo 806 de 2020 referente al envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada y acreditando su acatamiento.*
- 2.- Allegando las carpetas que se relacionan en el acápite de pruebas documentales y su contenido, pues si bien se indica un enlace donde se pueden consultar y descargar, lo cierto es que en dicho enlace no se registran las carpetas referidas.*

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sopena de las sanciones que allí se describen.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0119